RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-42/2015

RECURRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: GUSTAVO CÉSAR PALE BERISTAIN

México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de dos mil quince.

VISTOS para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Movimiento Ciudadano Partido Político Nacional, a fin de impugnar el acuerdo ACQyD-INE-4/2015 dictado el diez de enero de dos mil quince por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formulada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/2/2015 y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias del expediente y de lo expuesto por el partido recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Denuncia. El nueve de enero de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual interpuso denuncia de hechos cuya realización se imputan al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, en su carácter de precandidato a presidente del municipio de Guadalajara, Jalisco, y al partido político Movimiento Ciudadano, por hechos que considera constituyen violaciones a las reglas sobre propaganda electoral.

En dicho escrito, la citada autoridad administrativa electoral estatal formuló la solicitud de la aplicación de medidas cautelares de suspensión de la transmisión del *spot* en que se promociona la imagen y nombre del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez en forma presuntamente indebida.

2. Acuerdo de radicación. Mediante auto de nueve de enero de dos mil quince, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibida la denuncia presentada y radicó el expediente UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/2/2015. Asimismo, ordenó por una parte, integrar el cuaderno auxiliar para la atención de las medidas cautelares solicitadas y por otra, requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos diversa información relacionada con los hechos denunciados.

3. Acuerdo de medidas cautelares. El diez de enero siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo ACQyD-INE-4/2015, a través del cual determinó:

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, con relación a la difusión del promocional de radio y televisión intitulado **Alfaro Nueva Oportunidad**, identificado con los folios **RV00815-14** [televisión] y su correlativo **RA01319-14** [radio], en términos de los argumentos vertidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. En apego a lo manifestado en el considerando CUARTO se ordena a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que **de manera inmediata** (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), suspendan la difusión del promocional Alfaro Nueva Oportunidad, identificado con los folios RV00815-14 [televisión] y su correlativo RA01319-14 [radio].

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo-al partido político Movimiento Ciudadano, para que en apego a lo manifestado en el considerando **CUARTO**, dicho instituto político en el término de **seis horas** contadas a partir de la notificación de esta determinación, sustituya ante dicha Dirección el material intitulado como Alfaro Nueva Oportunidad, identificado; con los folios RV00815-14 [televisión] y su correlativo RA01319-14 [radio].

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo a los concesionarios de radio y televisión con audiencia en el estado de Jalisco, y que informe a los integrantes de esta Comisión las medidas realizadas con dicho fin y sus resultados, así como retirar de manera inmediata del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral la información del material pautado.

QUINTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que se transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de los materiales denunciados, informe cada cuarenta y ocho horas tanto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión de las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo, con el propósito de, entre otras cuestiones, verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas.

SEXTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SÉPTIMO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnable mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El recurrente afirma haber tenido conocimiento de la resolución referida el once de enero del año en curso.

SEGUNDO. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Interposición del medio de defensa. Disconforme con el acuerdo precisado, mediante escrito presentado el doce de enero siguiente en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del aludido instituto y de su representante suplente ante el Comité de Radio y Televisión interpuso el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador materia del presente fallo.

2. Remisión de expediente. El trece de enero del año que transcurre, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral remitió, el expediente integrado con motivo del medio impugnativo promovido por el Partido Movimiento Ciudadano.

3. Turno de expediente. Mediante proveído de cuatro del mes y año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente **SUP-REP-42/2015**, con motivo del citado medio de impugnación, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio número TEPJF-SGA-1376/15, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

4. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de catorce de enero del año en curso, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el asunto y requirió diversa información a la autoridad señalada como responsable a fin de contar con mayores elementos para resolver.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el recurso de revisión al rubro indicado se admitió a trámite; asimismo se tuvo por cumplimentado el requerimiento efectuado y, tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el que se impugna el acuerdo ACQyD-INE-4/2015 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, a través del cual se decreta la procedencia de la adopción de medidas cautelares formulada dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/2/2015.

Lo anterior resulta acorde con lo dispuesto en el punto cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre del dos mil catorce en donde se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión contra el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, **así como de cualquier otra determinación, como es la relativa a las medidas cautelares**, tal como ocurre en el presente caso**.**

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quienes promueve.

2. Oportunidad. En la especie se cumple tal requisito conforme a lo siguiente.

El Partido recurrente manifiesta bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto reclamado el pasado once de enero a las dos horas con diecisiete minutos (02:17 horas). Sobre el particular, no obra constancia en autos que permita advertir que el partido recurrente fue notificado en fecha y hora distinta, aunado a que la responsable no realiza manifestación alguna sobre el particular, razón por la cual esta Sala Superior estima que debe estarse a la fecha y horas antes citadas como el momento en que se tuvo conocimiento del acto reclamado.

Por su parte, la demanda que da origen al recurso de revisión en que se actúa fue presentada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a las nueve horas con diecisiete minutos del doce de enero siguiente, esto es, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la emisión del acuerdo impugnado, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo

109, párrafo 3, parte final, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por ende, es claro, que la presentación del medio de impugnación en que se actúa fue oportuna.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que de conformidad en lo señalado en el artículo 45, párrafo 1, fracción I, aplicable al recurso de revisión en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho medio de impugnación puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos y, en la especie, quien promueve es el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de Juan Miguel Castro Rendón, quien se ostenta como representante de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por Guillermo Elías Cárdenas González, quien refiere ser el representante suplente del partido ante el Comité de Radio y Televisión del citado Instituto.

Por lo que hace al requisito de personería, esta Sala Superior advierte que Juan Miguel Castro Rendón está facultado para promover en representación del mencionado instituto político, dado que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, reconoce la calidad con la que se ostenta, aunado a que en autos obra copia certificada del oficio por virtud del cual se acredita al citado ciudadano como representante propietario del partido recurrente, lo que resulta suficiente para tenerlo por satisfecho.

Por otra parte, por lo que se refiere a Guillermo Elías Cárdenas González, en autos obra copia certificada que lo acredita con el carácter que se ostenta, razón por la cual se considera satisfecho el requisito bajo estudio.

4. Interés jurídico. Se advierte que el partido promovente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, ya que alega como acto esencialmente controvertido, el acuerdo ACQyD-INE-4/2015 de diez de enero de dos mil quince, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual declaró procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en el procedimiento especial sancionador número UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/2/2015.

En dicha resolución, entre otras cosas, se ordenó a determinadas concesionarias de radio y televisión, como medida cautelar, la suspensión de la difusión de un promocional cuya difusión fue solicitada por el Partido Movimiento Ciudadano.

Entonces, es evidente que la suspensión de los promocionales solicitados por el partido recurrente justifican el interés jurídico dicho partido para acudir a la presente instancia, pues se trata de una orden a partir de la cual se suspenden promocionales pautados en tiempos que le corresponden en medios masivos de comunicación a dicho instituto político.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para alcanzar su respectiva pretensión.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y no advertirse oficiosamente la actualización de alguna causa que motive el desechamiento del mismo, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Naturaleza de las medidas cautelares. Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98[1], que es del tenor literal siguiente:

> **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Sobre dicho punto, debe subrayarse que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con

[1] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1998, página 18.

efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Además, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y,

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor– o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de

determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.

b) Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.

c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.

d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Ahora bien, es inconcuso que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para el dictado de medidas cautelares entre otras, vinculadas con la difusión de propaganda política o político-electoral, en términos de los artículos 41, base III y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 162, párrafo 1, inciso e), 163, párrafo 1, 459, párrafo 1, inciso b), 468, párrafo 4 y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por consecuencia, le corresponde examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales,

o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable.

Razón por la cual, la autoridad competente también deberá ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar que se dicte o motivando las razones por las cuales aquélla se niegue. En consecuencia, en ambos casos deberá fundar y motivar si la conducta denunciada trasciende los límites del derecho o libertad que se considera violado y, si presumiblemente, se ubica o no en el ámbito de lo ilícito.

Sustenta lo antes señalado, la tesis de jurisprudencia 26/2010[2] de esta Sala Superior, cuyo tenor es:

> **RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.** De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo 8, y 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar la vulneración de los principios rectores en materia electoral; daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable, en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la

[2] Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 613 y 614.

> debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe destacar que este criterio se soportó en esencia, en las ejecutorias emitidas por esta Sala Superior en los recursos de apelación registrados bajo las claves SUP-RAP-96/2013 y SUP-RAP-170/2013 así como en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-14/2011.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Superior procederá a realizar la contestación de los agravios hechos valer por el recurrente.

CUARTO. Acuerdo reclamado. Las consideraciones que sustentan el acuerdo que en el presente caso representa el acto impugnado son del tenor siguiente:

> SEGUNDO. HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.
> • La supuesta difusión en estaciones de radio y canales de televisión del estado de Jalisco, de un promocional en el que aparece Enrique Alfaro Ramírez, precandidato a presidente del municipio de Guadalajara, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano, cuyo contenido es el siguiente:

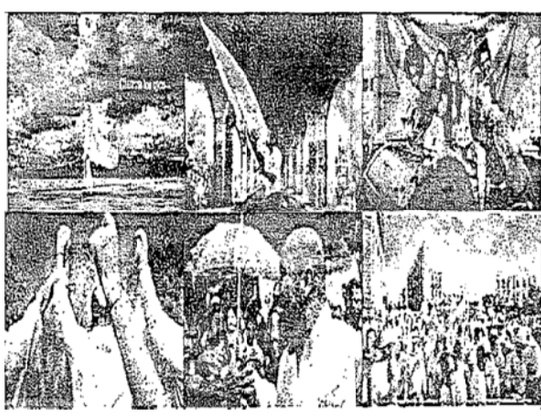

> Cierra los ojos y recuerda cuando fue la última vez, que soñaste, cuando fue la última vez que luchaste por tus principios, por tus convicciones, la última vez que caminaste para exigir justicia, para sentirte libre, cuando fue la última vez que levantaste la mano para decir ya basta.
> Ahora abre los ojos, es el momento de hacer lo correcto, Guadalajara tiene una nueva oportunidad.
> Enrique Alfaro. Movimiento

TERCERO. EXISTENCIA DEL MATERIAL

• Oficio INE/DEPPP/0056|S/2015; sjgnado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) de su requerimiento, me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión del estado de Jalisco durante el periodo, del 28 de diciembre de 2014 al 9 de enero de 2015 con corte a las 12:00 horas, en relación con la difusión de los promocionales Identificados con los folios RV00815-14 y RA01319-14 se obtuvieron los siguientes resultados:

ESTADO	FECHA	ALFARO, NUEVA OPORTUNIDAD		TOTAL GENERAL
		RA01319-14	RV00815-14	
JALISCO	04/01/2015	324	139	463
	05/01/2015	146	114	260
	06/01/2015	165	133	298
	07/01/2015	107	77	184
	08/01/2015	259	125	384
	09/01/2015	111	50	161
Total general		1,112	638	1,750

Por cuanto hace a los incisos b) y c), en la siguiente tabla se detalla la vigencia de los promocionales referidos, asimismo acompaña al presente en medio magnético copia de los oficios por medio de los cuales la representación del Partido Movimiento Ciudadano solicitó la difusión de los promocionales:

Partido Político	Registro	Versión	Entidad	Periodo	Duración	Inicio transmisión	Ultima transmisión	Oficio Inicio transmisión	Oficio Fin transmisión
MC	RA01319-14	Alfaro, nueva oportunidad	Jalisco	Precampaña	30 seg	04/01/2015	15/01/2015	MC-INE-316/2014	N/A
MC	RV00815-14	Alfaro, nueva oportunidad	Jalisco	Precampaña	30 seg	04/01/2015	15/01/2015	MC-INE-316/2014	N/A

Adicionalmente, me permito hacer de su conocimiento que a la fecha el Partido Movimiento Ciudadano no ha solicitado la suspensión o sustitución de los materiales identificados con los folios RV00815-14 y RA01319-14.

Finalmente, en atención a los incisos d) y e) acompaña al presente en medio magnético el reporte de monitoreo

generado a través del SIVeM conforme a las especificaciones señaladas en la respuesta al inciso a). No omito mencionar, que aún no han concluido los ciclos de cierre y validación de los Centros de Verificación y Monitoreo correspondientes por lo cual el número de detecciones podría incrementar.

Con dicho oficio se adjuntó disco compacto que contiene el reporte de monitoreo generado a través del SIVeM sobre la difusión de los materiales identificados con los folios RV00815-14 y RA01319-14.

El oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y el anexo que acompaña tienen el carácter de documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo1, Infracción I, y 27, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia y contenido de los mismos.

Resulta aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia 24/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.*

CONCLUSIONES:

La valoración conjunta de las pruebas reseñadas, permite tener por acreditado la existencia del material denunciado, en los términos siguientes:

• Se encuentra acreditada la existencia y contenido del material denunciado identificados con las claves RV00815-14 y RA01319-14, intitulados *Alfaro nueva oportunidad.*

• El promocional denunciados fue pautado por Movimiento Ciudadano, para el periodo de precampaña del proceso electoral que actualmente se desarrolla en el estado de Jalisco, conforme a lo siguiente:

Partido Político	Registro	Versión	Entidad	Periodo	Inicio transmisión	Ultima transmisión
MC	RA01319-14	Alfaro, nueva oportunidad	Jalisco	Precampaña	04/01/2015	15/01/2015
MC	RV00815-14	Alfaro, nueva oportunidad	Jalisco	Precampaña	04/01/2015	15/01/2015

• Al momento en que se rindió el informe por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el material denunciado continuaba difundiéndose.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el expediente, se advierta la presunta comisión de una conducta, de manera que, al existir demora en el dictado de la resolución, frente al temor

fundado de que la lesión se torne irreparable, justifique la adopción de una medida cautelar, consistente en la suspensión temporal del acto que, en el fondo, pretende erradicarse de forma definitiva.

Las medidas cautelares establecidas por el legislador tienen como finalidad:

> Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción.

> Evitar la producción de daños irreparables.

> La afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o

> La vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Precisado lo anterior, es menester destacar que en el caso que nos ocupa, la autoridad electoral local del estado de Jalisco, solicitó que se dicte una medida cautelar que suspenda la difusión de los promocionales en los que aparece la imagen y el nombre de Enrique Alfaro Ramírez, precandidato a presidente del municipio de Guadalajara, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano, así como el emblema de dicho instituto político.

Lo anterior, porque, a decir del mencionado organismo electoral, de permitir que tal transmisión continúe, se estaría dando *una promoción desproporcionada del referido candidato por* ***trascender a la comunidad*** *cuando la decisión de su candidatura se ciñe* a *la militancia de su partido político a través del procedimiento de Asamblea Estatal Electoral.*

De igual manera, el instituto electoral jalisciense sostiene que el procedimiento interno para designar al candidato del partido político Movimiento Ciudadano en el municipio de Guadalajara, Jalisco, *es un procedimiento en el que únicamente participa la militancia de dicho Instituto político, no así los simpatizantes que se encuentran inmersos en la población del municipio de Guadalajara, Jalisco; ni el electorado en general, por lo que la emisión del spot de cuenta difunde la imagen y nombre del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez ante estos últimos, resultando ello desproporcional en la etapa de precampañas del presente proceso electoral local 2014-2015.*

Ahora bien, esta Comisión considera, bajo la apariencia del buen derecho y desde un análisis preliminar, que ha lugar a otorgar las medidas cautelares solicitadas, aunque por razones distintas a las sostenidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, conforme con lo siguiente.

En el artículo 230, párrafo 3, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, se dispone:

> Artículo 230.
>
> …
>
> 3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a

> candidaturas a cargos de elección popular **con el propósito de dar a conocer sus propuestas**. La propaganda de precampaña **deberá señalar de manera expresa la calidad da precandidatos de quien es promovido,**

Como se observa, en la disposición legal citada se establecen, entre otros, los siguientes elementos para que la propaganda de precampaña sea jurídicamente válida; a saber:

> a) Temporalidad: Únicamente durante, el periodo de precampaña que prevé la ley, así como el correspondiente a la normativa interna de cada partido político, el cual deberá ajustarse a la primera.
>
> b) Finalidad: El contenido debe estar orientado a dar conocer las propuestas de la precandidatura, en el marco de la respectiva contienda interna de cada partido político. Esto es, la propaganda deberá estar dirigida exclusivamente a convencer o buscar el **apoyo** necesario para lograr la candidatura partidaria, de acuerdo y en- términos de lo previsto en su normativa y en la convocatoria que al efecto se emita.
>
> b) Calidad del precandidato: La normativa exige que la propaganda, contenga o señale, de manera, expresa, la “calidad de precandidato". Este requisito es armónico y consonante con los dos requisitos señalados con antelación, particularmente con él, de la "finalidad", puesto que, con este tipo de propaganda, únicamente se permite o autoriza buscar una candidatura al interior de un partido político y no un posicionamiento indebido que traspase este ámbito y que pudiera generar actos anticipados de campaña y quebrantamiento al principio de equidad.

Sentado lo anterior, del análisis que realiza este órgano colegido al promocional objeto de la presente medida cautelar, se considera que, en principio, incumple con los requisitos antes referidos, particularmente por cuanto hace a su contenido, en virtud de que los elementos, mensajes e imágenes que lo componen, vistos de manera integral, **no tienen el propósito de dar a conocer las propuestas del precandidato.**

En efecto, en primer termino es preciso destacar que, de acuerdo con lo informado por la autoridad solicitante y las constancias de autos, Enrique Alfaro Ramírez es precandidato a Presidente Municipal en Guadalajara Jalisco, a través del método de Asamblea Electoral Estatal del Partido Político Movimiento Ciudadano.

Luego, se advierte que el contenido central del promocional denunciado, trata de un mensaje abierto a la ciudadanía de Guadalajara, Jalisco, y no se circunscribe a buscar el apoyo de los militantes o integrantes del partido político, a través de propuestas concretas de precampaña.

En efecto, los mensajes y frases que aparecen el promocional son genéricas y dirigidas a la población en general, como se advierte de los siguientes partes que se transcriben:

> *Cierra los ojos y recuerda cuando fue la última vez que creíste, que soñaste, cuando fue la última vez que luchaste por tus principios, por tus convicciones la última vez que caminaste para exigir justicia, para sentirte libre, cuando fue la última vez que levantaste la mano para decir ya basta. Ahora abre los ojos, es el momento de hacerlo correcto, Guadalajara tiene una nueva oportunidad.*

Como se observa, en momento alguno se hace referencia, verbal o escrita, a alguna propuesta de precampaña o dato relacionado, directa y claramente, con la contienda interna del partido político, como lo exige la ley, ni mucho menos se advierte que dicho promocional se dirija u oriente a buscar el apoyo, respaldo o votos de los militantes e integrantes del partido, sino que, se insiste, se trata de un mensaje abierto, genérico y, en principio, dirigido a toda la población.

Por otra parte, también es de destacar que los elementos contenidos en el promocional bajo análisis hacen difícil la identificación, de manera clara, de la calidad de precandidato, como exige la ley.

Lo anterior es así, porque a lo largo del promocional no se hace alusión a esta situación, ni de forma verbal ni de forma escrita, y sólo al final del mismo, de los segundos diez al veinte, se observa un cintillo en pequeñas letras blancas con la leyenda *Precandidato a presidente municipal de Guadalajara. Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano;* sin que se contenga el nombre del precandidato, además, de que el mensaje se dirige no sólo a los militantes sino también a los simpatizantes de dicho instituto político.

En efecto, en dicho cintillo no se asienta, de manera expresa, la calidad de precandidato de "Enrique Alfaro Ramírez", ya que la leyenda en cita no contiene la precisión del nombra, aunado a que únicamente aparece durante diez de los treinta segundos que dura el promocional en letras muy pequeñas que hacen difícil su percepción y lectura.

Como se advierte el mensaje denunciado podría incumplir el citado precepto legal, ya que, como se señaló, contiene elementos visuales de actos y expresiones genéricas, acompañadas de Imágenes de apoyo al partido político Movimiento Ciudadano, y a Enrique Alfaro Ramírez en actos de proselitismo; sin que se advierta alguna situación o hechos relacionados con las propuestas para la obtención de una candidatura de dicho ciudadano.

Bajo estas condiciones, el promocional podría generar una confusión en el electorado y, eventualmente, romper con el principio de equidad, al ser un mensaje abierto al público y no dirigido exclusivamente a los militantes del partido político Movimiento Ciudadano, ya que el electorado podría estar en el entendido de que Enrique Alfaro Moreno, está participando como candidato dentro del proceso electoral local que se desarrolla en el estado de Jalisco.

En este sentido, el promocional de mérito podría traducirse en una promoción indebida, a favor del precandidato denunciado, ya que, como se señaló, no existe la referencia clara de que

Alfaro Ramírez, se encuentra participando como precandidato de Movimiento Ciudadano a la alcaldía de Guadalajara, ni elementos de propaganda circunscrita a una precandidatura, pudiendo influir en las preferencias electorales de los ciudadanos de dicho municipio.

Por todo ello, es procedente la solicitud de dictar medidas cautelares.

En atención a las consideraciones vertidas en este apartado, lo procedente es ordenar:

a) A las concesionarias de radio; y: televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo que de manera inmediata (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), suspendan la difusión del promocional materia del presente Acuerdo.

b) Al partido político Movimiento Ciudadano, que en el término de seis horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, sustituya ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el material denunciado.

c) A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo al partido político Movimiento Ciudadano, a los concesionarios de radio y televisión con audiencia en el estado de Jalisco que difundan los materiales objeto de la presente medida cautelar, así como retirar del portal de internet este Instituto Nacional Electoral la información relativa al spot denunciado de manera inmediata.

d) A la misma Dirección Ejecutiva efecto de que a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que se transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de los; materiales denunciados, informe cada cuarenta y ocho horas tanto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión de las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo, con el propósito de, entre otras cuestiones, verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas.

e) Al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de Indispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral la presente

determinación es impugnable mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador.
Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38; 39; 40 y 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, con relación a la difusión del promocional de radio y televisión intitulado **Alfaro Nueva Oportunidad**, identificado con los folios **RV00815-14** [televisión] y su correlativo **RA01319-14** [radio], en términos de los argumentos vertidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. En apego a lo manifestado en el considerando CUARTO se ordena a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que **de manera inmediata** (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), suspendan la difusión del promocional Alfaro Nueva Oportunidad, identificado con los folios RV00815-14 [televisión] y su correlativo RA01319-14 [radio].

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo-al partido político Movimiento Ciudadano, para que en apego a lo manifestado en el considerando **CUARTO**, dicho instituto político en el término de **seis horas** contadas a partir de la notificación de esta determinación, sustituya ante dicha Dirección el material intitulado como Alfaro Nueva Oportunidad, identificado; con los folios RV00815-14 [televisión] y su correlativo RA01319-14 [radio].

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo a los concesionarios de radio y televisión con audiencia en el estado de Jalisco, y que informe a los integrantes de esta Comisión las medidas realizadas con dicho fin y sus resultados, así como retirar de manera inmediata del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral la información del material pautado.

QUINTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que se transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la

> difusión de los materiales denunciados, informe cada cuarenta y ocho horas tanto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión de las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo, con el propósito de, entre otras cuestiones, verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas.
>
> **SEXTO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.
>
> **SÉPTIMO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnable mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda se advierte que el partido recurrente se duele, medularmente de la determinación de la autoridad responsable de conceder las medidas cautelares solicitadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lo que trajo consigo la suspensión del promocional intitulado *Alfaro Nueva Oportunidad*, identificado con los folios RV00815-14 transmitido en televisión y su correlativo RA01319-14 transmitido en radio.

La principal causa de pedir estriba en determinar que dichos promocionales cumplen con los requisitos mínimos para continuar su transmisión en los citados medios masivos de comunicación.

Sobre el particular, esta Sala Superior considera que con independencia de las razones dadas por la responsable para decretar las medidas cautelares respecto de los promocionales

de radio y televisión materia del presente asunto, existen elementos que permiten sostener el dictado de tal medida en el caso del promocional de televisión, no así en el caso del promocional de radio, tal como se demuestra a continuación.

Por principio de cuentas debe dejarse en claro que la autoridad responsable, al emprender el estudio de los promocionales de radio y televisión denunciados, considera como idéntico el contenido de los *spots* transmitidos en radio y televisión, cuando en el caso existen ciertas diferencias que para esta Sala Superior permiten llegar a conclusiones diversas en cada caso.

En efecto, al analizar el audio de ambos promocionales, se detectan las siguientes diferencias:

El promocional de televisión contiene un cintillo en letras pequeñas con la referencia Precandidato a presidente municipal de Guadalajara. Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano.

En el promocional de radio se escucha una voz que menciona *Enrique Alfaro Precandidato Guadalajara Movimiento Ciudadano. Propaganda dirigida a miembros y simpatizantes de Movimiento Ciudadano*.

Para mejor comprensión del tema, se transcribe el contenido de audio de ambos promocionales:

a) Audio del promocional RV00815-14 (Televisión)

Voz hombre: Cierra los ojos y recuera cuándo fue la última vez que creíste, que soñaste, cuándo fue la última vez que luchaste por tus principios, por tus convicciones, la última vez que caminaste para

exigir justicia, para sentirte libre, cuándo fue la última vez que levantaste la mano para decir ya basta. Ahora, abre los ojos, es el momento de hacer lo correcto, Guadalajara tiene una nueva oportunidad.
Voz en off: Enrique Alfaro. Movimiento Ciudadano

b) Audio del promocional RA01319-14 (Radio)

Voz hombre: Cierra los ojos y recuera cuándo fue la última vez que creíste, que soñaste, cuándo fue la última vez que luchaste por tus principios, por tus convicciones, la última vez que caminaste para exigir justicia, para sentirte libre, cuándo fue la última vez que levantaste la mano para decir ya basta. Ahora, abre los ojos es el momento de hacer lo correcto, Guadalajara tiene una nueva oportunidad.
Voz de Mujer 1: Enrique Alfaro Precandidato Guadalajara Movimiento Ciudadano.
Voz de Mujer 2: Propaganda dirigida a miembros y simpatizantes de Movimiento Ciudadano.

La principal diferencia que se destaca entre ambos formatos del promocional, para efectos del presente asunto, consiste en que el partido recurrente en el *spot* de televisión, decidió informar que se trata de propaganda de uno de sus precandidatos a través de una frase escrita que aparece durante aproximadamente diez segundos en la parte inferior de la pantalla, en el caso del promocional de radio decidió informar a través de una voz de mujer que, al final del promocional informa que se trata de un precandidato de Movimiento Ciudadano y que la propaganda va dirigida a los miembros y simpatizantes de dicho partido.

Lo anterior, hace necesario un análisis por separado respecto de cada promocional.

Antes de iniciar dicho estudio, conviene decir que tratándose de promocionales de precampaña, es necesario que la ciudadanía cuente con elementos que de manera sencilla le

permitan identificar este tipo de promocionales y distinguirlos de los relacionados con las campañas electorales.

En etapa de precampaña los precandidatos tienen derecho a dirigirse a los miembros de su partido a través de medios de comunicación con la finalidad de dar a conocer sus propuestas y solicitar el apoyo de éstos a fin de obtener la candidatura para la elección constitucional.

Cabe recalcar que en el Estado de Jalisco la propaganda que al efecto utilicen los precandidatos debe, entre otras cosas, señalar de manera expresa la calidad de precandidatos de quien es promovido, lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 230, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad.

La razón de la anterior disposición estriba en que el electorado, distinto a los militantes del partido, pueda identificar con facilidad que se trata de actos que se celebran al interior de un partido con la finalidad de obtener una candidatura, de ahí la necesidad de que se identifique de manera expresa que se trata de precandidatos, a efecto de no causar confusión en el electorado en general.

No hacerlo de esta forma podría llegar a vulnerar principios rectores de la función electoral, como el de equidad, pues podría llegarse a posicionar la figura de una persona antes de la etapa correspondiente y en diferentes circunstancias de tiempo, modo y lugar, aspecto que, según el caso, podría generar un desequilibrio de la contienda comicial.

Entonces, resulta clara la obligación a cargo de los partidos y sus precandidatos de que cuando se encuentren en proceso de elección interna de candidatos a cargos de elección popular, realicen todos los actos tendentes para que la ciudadanía pueda identificar la calidad de precandidatos de quien es promovido, en términos del artículo 230, párrafo 3 del código comicial de Jalisco.

Sobre esta base se emprende el estudio del promocional transmitido en radio y televisión.

Promocional RV00815-14 transmitido en televisión. Por lo que corresponde a este promocional para esta Sala Superior es correcta la apreciación que en principio lleva a cabo la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por cuanto hace a estimar que el tamaño de la letra que aparece en los promocionales de televisión **dificulta** la lectura de la frase *precandidato a presidente municipal de Guadalajara. Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano*.

En efecto, en el caso del promocional transmitido en televisión, el partido recurrente optó por señalar la calidad de precandidato de Enrique Alfaro Ramírez a través de una leyenda que aparece durante aproximadamente diez segundos en el promocional, misma que se inserta en la parte inferior de la pantalla en letras color blanco.

Ahora bien, la revisión del promocional que obra en autos permite advertir que el tamaño de la letra y el color utilizado dificultan la lectura de la frase mencionada, siendo necesario

repetir el video en varias ocasiones para entender la frase completa. Esta situación, no es mínima pues se trata del aviso que se hace a la ciudadanía en general que el *spot* que se presenta corresponde a la etapa de precampaña de aquellos ciudadanos que pretenden ser registrados como candidatos a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos, de ahí que en el caso sí existe el temor de que la frase en comento insertada en el promocional de televisión en los términos especificados, pudiera confundir al electorado.

Bajo esta óptica, este órgano jurisdiccional considera que la Comisión señalada como responsable actuó correctamente al considerar que la dificultad en la lectura pudiera confundir al electorado respecto de que el promocional representa un acto de un candidato, de ahí que en este caso sí se justifica la adopción de la medida cautelar, haciendo hincapié en que será precisamente al resolverse el fondo de la cuestión planteada cuando se determine si es suficiente la inserción de tal leyenda en los términos señalados para considerar que se cumplió o no con la parte final del artículo 230, párrafo 3 del código comicial de Jalisco.

Los anteriores razonamientos resultan suficientes para mantener la medida cautelar vigente, sin que sea necesario en este caso pronunciarse sobre el contenido del promocional.

En este orden de ideas, la determinación de la medida cautelar concedida por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias debe mantenerse, hasta en tanto persista la irregularidad, por cuanto hace al promocional transmitido en

televisión, mismo que se identifica como *Alfaro Nueva Oportunidad* con el folio RV00815-14*,* ante la eventual confusión que pudiera presentarse por la inserción de la leyenda *precandidato a presidente municipal de Guadalajara. Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano*, en los términos precisados, es decir, al existir indicios que pudieran representar una vulneración a las normas de precampaña.

Promocional RA01319-14 transmitido en radio. Situación diversa a la analizada acontece con el promocional de radio identificado como *Alfaro Nueva Oportunidad* con el folio RA01319-14, donde el partido recurrente refiere que la autoridad responsable no analiza su contenido en ningún momento y en el que se señala de forma auditiva la siguiente especificación: *Enrique Alfaro. Precandidato Guadalajara. Movimiento Ciudadano. Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano.*

Al respecto, el análisis del acuerdo impugnado permite advertir que la responsable analiza de manera conjunta los promocionales de radio y televisión considerando que tienen el mismo contenido auditivo, pues en ningún momento se hace diferencia alguna entre ellos.

Cabe señalar que de la revisión del expediente no se advirtió transcripción alguna del audio del promocional de radio bajo estudio, tampoco se encontró medio magnético que contenga el testigo de grabación del audio del citado promociona. Ante ello, el Magistrado Instructor requirió a la

responsable a efecto de que aclarara tal situación y enviara el audio correspondiente, advirtiéndose, para lo que al caso interesa, que al final del promocional de audio se escucha una voz de mujer que dice *Enrique Alfaro Precandidato Guadalajara Movimiento Ciudadano. Propaganda dirigida a miembros y simpatizantes de Movimiento Ciudadano*.

Tal escenario permite advertir una diferencia importante entre el promocional de radio y el de televisión analizado, pues en el mensaje pautado para transmitirse en radio el partido recurrente optó por realizar la identificación de que se trata de una promocional relacionado con una precandidatura a través de una voz que se escucha de manera clara y en la que se proporciona información clara al radioescucha para identificar que se trata de un mensaje relacionado con precandidaturas, a efecto de que pueda hacerse la distinción correspondiente.

En este orden de ideas, por lo que respecta al promocional de radio, a la luz de la apariencia del buen derecho, no existe el temor de que el mismo cause confusión en el electorado, pues de manera expresa se especifica qué tipo de propaganda se está presentando, de ahí que no se justifique la adopción de la medida cautelar decretada, pues en concepto de esta Sala Superior no existen indicios de la violación al as normas de precampaña que justifiquen tal determinación.

La anterior conclusión hace necesario emitir pronunciamiento respecto de los razonamientos de la responsable relacionados con el contenido del promocional.

Al respecto, en el acuerdo reclamado se sostiene que el promocional contiene expresiones genéricas y del mismo no se advierte propuesta alguna relacionada con la obtención de una candidatura por parte de Enrique Alfaro Ramírez, por lo que incumple con la primera parte del artículo 230, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, del que se desprende que la propaganda de precampaña tiene como propósito de dar a conocer las propuestas de los precandidatos.

Sobre el particular, esta Sala Superior estima que los pronunciamientos que puedan hacerse respecto del tipo de propaganda, en este caso deberán llevarse a cabo al resolverse el fondo de la denuncia planteada y no en la revisión de las medidas cautelares concedidas, donde bajo la apariencia del buen derecho dichas manifestaciones son genéricas.

Ante tal escenario, lo procedente es modificar la resolución impugnada dejando intocado lo correspondiente a la medida cautelar decretada respecto del promocional de televisión identificado como *Alfaro Nueva Oportunidad* identificado con el número de folio RV00815-14 y, revocando la medida cautelar concedida respecto del promocional de radio identificado como *Alfaro Nueva Oportunidad*, de folio RA01319-14, con todos los efectos que se deriven de tal determinación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **modifica** el acuerdo ACQyD-INE-4/2015 dictado el diez de enero de dos mil quince por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formulada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/2/2015, en los términos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

Notifíquese personalmente al recurrente en el domicilio que señaló en su escrito inicial; por **correo electrónico** a la autoridad responsable y a la Sala Regional Especializada; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29, 48 y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera. El Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FLAVIO GALVÁN RIVERA	**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA